

Secretaría: A Despacho las anteriores diligencias
Cartago, Mayo 24 de 2022
El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Circuito de Cartago
Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3225438198

AUTO No. 322
EXPROPIACIÓN JUDICIAL
RADICACION: 761473103002-2015-00112-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Decretar la falta de competencia en el proceso de expropiación judicial adelantado por la **Agencia Nacional de Infraestructura "A.N.I"** contra **Ligia Amparo Hoyos Vélez** y en el que aparece como vinculado **Cenit Transportes Logística de Hidrocarburos S.A.S.** y en consecuencia remitir estas diligencias al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de la ciudad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

S e c o n s i d e r a:

Revisado el expediente digital, observamos que se inició en vigencia de la normativa regulada en Código de Procedimiento Civil, habiéndose admitido la demanda mediante auto 151 de 27 de Mayo de 2015, dando lugar a la inscripción de la demanda ante el competente registro, la notificación de la demanda tanto a la

demandada a través de Curador Ad-Litem, así como al vinculado **Cenit Transportes Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, quedando listo el juicio para el pronunciamiento de fondo.- No obstante , luego de un examen minucioso al trámite procesal, apreciamos que se incurrió en un antiprocesalismo que por su connotación. Impide que éste juzgador siga asumiendo el conocimiento de éste asunto.

En efecto, debemos precisar que tanto en el derogado Código de Código de Procedimiento Civil, como en el actual C. General del Proceso, el cual, entró en vigencia en ésta zona a partir del 1º de Enero de 2016, se contempló la figura jurídica de la “improrrogabilidad de la competencia” de la siguiente manera:

Art. 13 C. de P. Civil”: Improrrogabilidad de la competencia.- La competencia es improrrogable, cualquiera que sea el factor que la determine:”

Art. 16 C.G.Proceso:” Prorrogabilidad e Improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.- La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.-Cuando se declare, de oficio o a petición de parte la falta de jurisdicción o la falta de competencia, por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.- Lo actuado con posterioridad a la falta de declaratoria o de jurisdicción será nulo””

Ahora bien, de acuerdo a lo plasmado en el Inciso 1º.del numeral 10 del Art. 28 del C. General del Proceso:” En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios **o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa, el juez del domicilio de la respectiva entidad “.-**

La Agencia Nacional de Infraestructura “A.N.I.” es un Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la rama ejecutiva de Orden Nacional (**Decreto 4165 Art.1º**) , con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica”; en el artículo 2º del mismo precepto, determina que su domicilio es Bogotá D.C.-

Es de anotarse que ante la discrepancia surgida en la Sala de Casación Civil y Agraria, entre los numerales 7º y 10 del Art. 28 del C. G.P. en los casos en que ,1) “Se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **de expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos” y 2) al mismo tiempo **“sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública”**, La Corte Suprema de Justicia unificó su criterio **en auto AC 140 de 2020**”La colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real y 10 (Subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados.

Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia , ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción.”...”

Bajo éste derrotero, el Honorable Tribunal de Guadalajara de Buga Valle, al conocer de recurso de apelación de sentencia en proceso de expropiación con radicación 76147319302-2018-117, mediante providencia fechada Marzo 9/2022, Magistrada Ponente María Patricia Balanta Medina, concluyó que el proceso en mientes sufrió de incompetencia por el improrrogable factor subjetivo, en virtud de la naturaleza pública de la entidad convocante, el proceso debe conocerlo privativamente el juez civil del –circuito de su domicilio, esto es, Bogotá D,C.-

Así las cosas, como quiera que en éste asunto se está presentando las mismas razones para declarar la incompetencia, esto es, está encasillado en lo predicado por el Art. 16 del C. General del proceso, en cuanto a que el factor subjetivo surgido en razón de la naturaleza pública de la entidad demandante, hace que la competencia se torne improrrogable, y por tanto, en armonía con ésta disposición, toda vez que lo tramitado hasta la fecha conserva su validez,

simplemente se ordenará su remisión al Juez Civil del Circuito (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C. por intermedio de la Oficina de Servicios o apoyo judicial respectivo, previa anotación de su envío en el expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

R e s u e l v e :

1º.- Declarar la incompetencia por el factor subjetivo, para seguir conociendo de éste asunto de expropiación judicial adelantado por **la Agencia Nacional de Infraestructura “A.N.I”** contra **Ligia Amparo Hoyos Vélez** y en el que aparece como vinculado **Cenit Transportes Logística de Hidrocarburos S.A.S.** por las razones expuestas en la motivación.

2º.- La actuación surtida en éste asunto a partir del auto admisorio de la demanda, conserva su validez (Art. 16 del C. General Del Proceso)

3º.-Remítase éste proceso **al señor Juez Civil del Circuito (reparto) de la ciudad de Bogotá** a través de la oficina de servicios correspondiente, para lo cual se le compartirá la carpeta contentiva del expediente digital, dejando las constancias de envío y cierre definitivo de ésta actuación.

4o.- Notificar éste auto de conformidad con el Art 9º del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8bfe35705df49fe1291de9d8d49da7fda341eab6988abf7107944173305c5a**

Documento generado en 25/05/2022 03:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>